



E/ 1129

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 06 DIC 2018

2018/05/001/60/236

VISTO: el Decreto N° 309/018, de 27 de setiembre de 2018.

RESULTANDO: I) que los artículos 32, 37 y 60 del mismo regulan la autorización y revocación de los contratos de usuario de zonas francas.

II) que el artículo 54 establece aquellas condiciones que deben cumplir los usuarios con la finalidad de acceder a la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) aplicable a las rentas provenientes de activos de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: conveniente efectuar ajustes a los artículos referidos de manera de facilitar su aplicación en el marco del régimen, a la vez de adecuarlos al estándar internacional en materia de prevención de prácticas fiscales nocivas.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16bis y 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 11 a 13 y 16 de la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 32 del Decreto N° 309/018, de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).

NA/A-MR

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 37 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).

ARTÍCULO 3°.- Agréganse como incisos ~~sexto y séptimo~~ del artículo 54 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, los siguientes incisos:

“A los efectos de la exoneración dispuesta por el presente artículo, los derechos de propiedad intelectual registrados al amparo de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937, comprenden exclusivamente a los derechos de autor sobre soportes lógicos.

Los usuarios que realicen actividades industriales, estarán exonerados en su totalidad por las rentas derivadas de la enajenación de los bienes que produzcan, en la medida que dichos bienes no tengan integrados derechos de propiedad industrial, provenientes de actividades de investigación y desarrollo amparados por las normas de protección y registro en el país o en el exterior, propiedad de dichos usuarios. En caso de poseer los referidos derechos de propiedad intelectual, y los mismos se encuentren integrados a los bienes producidos, se deberá cuantificar la renta correspondiente al intangible y aplicarle el cociente definido en el inciso segundo del presente artículo a los efectos de determinar la exoneración. Para cuantificar la renta correspondiente al intangible, serán de aplicación los métodos establecidos en el artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 60 del Decreto N° 309/018 de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

“b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).“

ARTICULO 5º Comuníquese, publíquese y archívese.

2018/05/001/60/236

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020